

377R2697

8. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 314/21

REGLAMENTO (CEE) N° 2697/77 DE LA COMISIÓN**de 7 de diciembre de 1977****por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1535/77 por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a algunas mercancías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 ⁽²⁾ y, en particular, los artículos 3 y 4,Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1535/77 de la Comisión, de 4 de julio de 1977, por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a algunas mercancías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial ⁽³⁾, figura en la lista de productos a los que no se aplica este Reglamento; que parece que otros productos sometidos actualmente a una regulación comunitaria más específica deben incluirse en dicha lista hasta nueva orden; que conviene, además, para una mayor claridad, proceder a la actualización de este Anexo de acuerdo con las modificaciones introducidas en el arancel aduanero común, especialmente como consecuencia de la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera, de 18 de junio de 1976;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1535/77 quedará modificado de la siguiente manera:

1. Se introducirán las partidas arancelarias siguientes:

- después de la partida n° 10.05,
 - «11.04 Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida n° 07.05 o

de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida n° 07.06:

B. Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8:

ex I. de plátanos:

- desnaturalizados, importados en el marco del sistema de preferencias generalizadas

C. Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida n° 07.06:

I. desnaturalizadas»;

— después de la partida n° 12.01:

«17.01 Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:

B. Azúcares en bruto:

ex I. que se destinen a ser refinados:

- Azúcar preferente importado al amparo del Reglamento (CEE) n° 3330/74 [Cf. Reglamento (CEE) n° 2782/76: DO n° L 318 de 18. 11. 1976, p. 13].

22.05 Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):

ex C. Los demás:

- Vinos importados de Argelia para ser encabezados de acuerdo con la definición que figura en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 816/70 [Cf. Reglamento (CEE) n° 1614/76: DO n° L 178 de 3. 7. 1976, p. 37].»

2. Quedan suprimidas las partidas arancelarias n° 11.06 y n° 87.01

3. Los textos siguientes serán sustituidos:

- el texto de la subpartida 84.06 C será sustituido por:

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 171 de 9. 7. 1977, p. 1.

«C. Otros motores:

II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):

ex a) Motores de propulsión para embarcaciones:

- que se destinen a los barcos de las subpartidas 89.01 A, 89.01 B I, 89.02 A, 89.02 B O y 89.03 A»;

— el texto de la penúltima rúbrica (relativo a los productos que se destinen a ser incorporados en los barcos, etc.) se reemplaza:

— en la versión danesa:

«Forskelligt: Varer, der er bestemt til indbygning i skibe henhørende under pos. 89.01 A, 89.01 B I, 89.02 A, 89.02 B I og 89.03 A ved regulering, reparation vedlige-

holdelse eller ombygning af disse, såvel som for varer, der er bestemt som udstyr eller udrustning til sådanne fartøjer (afsnit II A under særlige bestemmelser)».

— en la versión inglesa, por:

«Miscellaneous: Goods intended for incorporation in the ships, boats or other vessels falling within subheadings 89.01 A, 89.01 B O, 89.02 A, 89.02 B I and 89.03 A for the purposes of their construction, repair, maintenance or conversion or for the purposes of fitting to or equipping such ships, boats or other vessels (Section II A of the Preliminary Provisions)».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1977.

Por la Comisión

Etienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión